

INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al despacho del señor Juez informado que en el **PROCESO EJECUTIVO de BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra de **GRACIELA MEZA CANDELA**, Radicado # 54-874-40-89-0012017-00385-00. No se presentó objeción a la liquidación del crédito. Provea

Villa del Rosario Veinticuatro de agosto del 2022

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ORALIDADDE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, Dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 446, numeral 3º, del Código General del Proceso y atendiendo a que dentro del término de traslado la parte demandada (**GRACIELA MEZA CANDELA**), no formularon objeciones en contra de la liquidación del crédito que presentó el apoderado Judicial de la entidad demandante (**BANCO DAVIVIENDA S.A**), el Despacho le imparte **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho.

Por secretaría practíquese la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: **APROBAR** la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante y que no fuera objetada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Firma manuscrita en tinta negra que dice "Malbis Leonor Ramirez Sarmiento".
MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

Proyecto Mario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **Cinco (05) de septiembre de 2022, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 6:00 p.m.**

El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al despacho del señor Juez informado que se han presentado varias peticiones, renuncia al poder, nombramiento de nuevo apoderado, solicitud de nombramiento de curador, y una medida. **PROCESO REIVINDICATORIO** de **JOSE HUMBERTO DURAN JAUREGUI** contra **HECTMAR JOSE DOMINICE PEREZ**. Radicado # **54-874-40-89-0012017-00480-00**. Se aclara que se no se había podido pasar antes por las más de 50 tutelas que gestione de las cuales estaba encargado y que son tramites que tienes prelación,

Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, Veintidós (22) Agosto de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ORALIDADDE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, Dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El abogado de la parte demandante presenta escrito de sustitución del poder. Por lo tanto, lo procedente será reconocerle la personería para actuar como apoderado de la parte demandada en los términos del poder al nuevo apoderado sustituto.

De otra parte se ha insistió en el nombramiento del curador de los herederos indeterminados de la señora **MARIA PEREZ OVIEDO**, y como ya se publico el edicto en los término del decreto 806 vigente para esa época se nombrará **CURADOR** de las personas indeterminadas al Dr **DANY GIRALDO CERON RODRIGUEZ** identificado con la cédula números 1090398681 de Cúcuta y que puede ser citado en el correo juridicocolombiano2917@gmail.com

Por último, en relación con la solicitud de medida cautelar elevada por la dra **AMINTA AYAN HEREDIA** apoderada de la parta demandada cuando dice:

“... solicito a este despacho que en base a lo establecido en el literal C del art. 590 del código general del proceso: ordenarle al demandante abstenerse de efectuar cual acto de uso o disposición del bien inmueble objeto de este litigio...”

Esta operadora judicial encuentra la petición improcedente por dos razones poderosas: La primera porque el artículo 590 en el que se basa la petición regula las medidas cautelares nominadas en donde dice claramente en su numeral 1 "... desde la presentación de la demanda, a petición del demandante..."

Por lo tanto no es a petición de la parte demandada, sino que esa norma regula otro tipo de peticiones y en el listado no se encuentra una medida como la que esta solicitando la parte demandante, esto es "...ordenarle al demandante abstenerse de efectuar cual acto de uso o disposición..."; y la segunda es que la misma parte demandada mediante la apoderada ha dicho que ya hubo imputación dentro de un proceso penal y que ya se le había comunicado a los imputados la prohibición de enajenar, por lo tanto no se ve procedente esta petición y se negara.

Por último, una vez revisado el proceso se encuentra necesario ordenar que por secretaria se le dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto del pasado 13 de abril del 2021 y oficiar al juzgado 2 penal municipal de los Patios para que nos mande la información que allí se requirió.

En consecuencia, por secretaria líbrense los oficios pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentado por el Dr. "...**CARLOS ORLANDO RAMIREZ CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.205.621, abogado titulado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 266.146 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial del demandante **JOSE HUMBERTO DURAN JAUREGUI...**"

SEGUNDO: RECONOCERLE personería al Dr **WILFRIDO CERCE BLANCO**

MENESES identificado con cédula de ciudadanía No. 88.274.1569, abogado titulado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 351.609 del Consejo Superior de la Judicatura, para obrar como apoderado judicial de la parte demandante **JOSE HUMBERTO DURAN JAUREGUI**.

TERCERO: NO ACCEDER al decreto de la medida innominada solicitud por la Dra **AMINTA AYAN HEREDIA** apoderada de la parta demandada, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: ORDENAR que por secretaria se le dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto del pasado 13 de abril del 2021 y oficiar al juzgado 2 penal municipal de los Patios para que nos mande la información que allí se requirió.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

Proyecto Mario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy Cinco (05) de septiembre de 2022, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 6:00 p.m.

El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al despacho del señor Juez informado que se presentó demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** de **OLINDA PEREZ PEÑA** en contra de **IMPORT JUEGOS LTDA, Radicado # 54-874-40-89-0012019-00144-00**. Se pasa con solicitud de título, pero en la página no figura ninguno e incluso fuimos con la hija de la demandante al Banagrario en forma personal y no parece ningún título, porque ya fueron entregados. Igualmente pasa con memorial de revocatoria del poder.

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ORALIDADDE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, Dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial anterior y como quiera que la misma parte en forma personal pudo constatar que no existen títulos puestos a disposición de este despacho, se dispone que la petición no es procedente.

De otra parte la demandante señora **OLINDA PINZON DE PEÑA**, mediante escrito allegado al correo institucional manifiesta la revocatoria del poder de abogado **LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON**. Siendo que la parte poderdante siempre tiene el control del contrato de mandato y tiene facultades para revocarlo a voluntad ya que este contrato esta regido por el principio general del derecho **pacta sum servanda**, el despacho accederá a la revocatorio del poder, pero se requerirá que la parte demandante nombre otro apoderado para continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la entrega de los títulos, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER POR REVOCADO el poder que la parte demandante le otorgó al abogado **LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON** y en consecuencia requerir a la parte

demandante señora **OLINDA PINZON DE PEÑA** para que designe otro apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

Proyecto Mario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **Cinco (05) de septiembre de 2022, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 6:00 p.m.**

El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al despacho del señor Juez informado que en el **PROCESO DE ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE** de **LUIS CARLOS DURAN APARICIO** en contra de **ROSALBINA BOHORQUEZ RIAÑO**, Radicado # **54-874-40-89-0012021-00225-00**. se presentó solicitud de despacho comisorio para secuestro. Provea

Villa del Rosario Veinticuatro de agosto del 2022

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
ORALIDADDE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, Dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Entra el despacho a resolver la petición siguiente:

“...con mucho respeto solicito se libre despacho comisorio al señor Alcalde del Municipio de Villa del Rosario, para que este subcomisione a los señores inspectores de policía de esta ciudad teniendo la facultad de nombrar el secuestro de la lista de auxiliares para realizar la DILIGENCIA DE EMBARGO de acuerdo a lo establecido en el artículo 593 numeral 3° del C.G.P , el cual se consumará mediante el SECUESTRO de una mejora consistente en una casa para habitación consistente en 03 habitaciones, una cocina, construida en paredes de bloque, con techo de platabanda, pisos en cemento, puertas y ventanas metálicas, posee servicios de agua, luz, alcantarillado. Casa levantada sobre un lote de terreno ejido que tiene un área total de 6.00 metros de frente por 50 metros de fondo, para un total de 300 metros cuadrados ,ubicada en la calle 4N°17-41 del Barrio Turbay Ayala del Municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, cuyos linderos descripción linderos y medidas son : NORTE: con la calle 4;SUR: con Juan de la Cruz Cruz, ORIENTE: con Lucila Salamanca, OCCIDENTE: con Nidia Rosa Carrillo Bohorquez.Inscrito en el catastro bajo el código catastral N°010205080002001, actualmente inscrita bajo el código catastral N°01-02-00-00-0508-0002-5-00-00-0001 El bien inmueble objeto de la presente medida carece de su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, tal como consta en escrituras públicas número DOS MIL SETECIENTOS UNO (2.701) de la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta, de fecha veintiocho (28) de Septiembre del año dos mil dieciseis (2.016) y escritura pública N. ° 1665-2020 de la Notaria Quinta del Circulo de Cúcuta de fecha 24 de Septiembre del 2.020...”

Lo primero que se debe tener en cuenta que en este proceso se encuentra decretada la medida cautelar de embargo así:

“...QUINTO: DECRETAR el embargo de la mejora, ubicada en la calle 4N°17-41 del Barrio Turbay Ayala, del Municipio de Villa Rosario, inscrita con Cedula catastral N°01-02-00-00-0508-0002-5-00-00-0001, conforme a lo establecido en el numeral 3° Artículo 593 del código general del proceso...”

La Dra. CLARA ROSALYN RODRIGUEZ RAMIREZ, como apoderada de la parte demandante solicitó en la demanda la siguiente medida cautelar:

“...-El secuestro de una mejora consistente en una casa para habitación consistente en 03 habitaciones, una cocina, construida en paredes de bloque, con techo de platabanda, pisos en cemento, puertas y ventanas metálicas, posee servicios de agua, luz, alcantarillado. Casa levantada sobre un lote de terreno ejido que tiene un area total de 6.00 metros de frente por 50 metros de fondo, para un total de 300 metros cuadrados ,ubicado en la calle 4N°17-41 del Barrio Turbay Ayala del Municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, cuyos linderos descripción linderos y medidas son : NORTE: con la calle 4;SUR: con Juan de la Cruz Cruz, ORIENTE: con Lucila Salamanca, OCCIDENTE: con Nidia Rosa Carrillo Bohorquez .Inscrito en el catastro bajo el código catastral N°010205080002001, actualmente inscrita bajo el código catastral N°01-02-00-00-0508-0002-5-00-00-0001 El bien inmueble objeto de la presente medida carece de su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, pues se trata de una mejora construida sobre un lote de terreno ejido de propiedad del Municipio de Villa del Rosario. Para lo cual se servirá el señor juez librar el despacho comisorio a la autoridad correspondiente y designar el secuestre encargado...”

Ahora la petición de un despacho comisorio: “...para realizar la DILIGENCIA DE EMBARGO de acuerdo a lo establecido en el artículo 593 numeral 3° del C.G.P...”

Es decir, al inicio del proceso nos solicita el embargo de una mejora y eso es lo que se decreto y ahora no se puede venir erráticamente a solicitar la aplicación del numeral 3 del art. 593 porque esa norma hace referencia al secuestro de bienes no sujetos a registro y el de la posesión de sobre bienes muebles e inmuebles.

Por lo tanto, no es procedente aplicar el art 593, sino solamente analizar si es procedente que se oficie al propietario del predio a fin que se le de aplicación al numeral 2 del art. 593 del C G del P.

Por secretaría librese el oficio primero, pero previamente se le requiere a la parte demandante para que suministre la información antes de oficiar y que aclare si el predio es baldío, privado o un predio ejido.

En mérito de lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR EL DESPACHO COMISORIO porque la medida de embargo no se ha consumado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que suministre la información antes de oficiar y que aclare si el predio es baldío, privado o un predio ejido. Información de la cual dependerá que podamos oficiar para el cumplimiento del numeral 2 del art. 593 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

Proyecto Mario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **Cinco (05) de septiembre de 2022, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 6:00 p.m.**

El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso MONITORIO rad. No. **5487440890012021-0067300**, promovido por **NELLY SOFIA VARGAS URBINA**, contra **ANDRES FELIPE BARBOSA LOPEZ**. Sírvase proveer.

Villa del Rosario, Quince (15) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, Dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso Monitorio presentado por **NELLY SOFIA VARGAS URBINA**, contra **ANDRES FELIPE BARBOSA LOPEZ**

Delanteramente diremos que como el actor no corrió la demanda, por lo tanto, lo procedente es rechazarla.

En consecuencia, La Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Monitorio presentado por **NELLY SOFIA VARGAS URBINA**, contra **ANDRES FELIPE BARBOSA LOPEZ**.

SEGUNDO: En firme esta decisión, previa anotación en los libros radicadores llevados en este juzgado, archívese la actuación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desgloses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

MDG

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL
ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy
Cinco (05) de septiembre de DOS Mil VEINTIDÓS (2022), a las 8:00
A. M. y se desfija a las (06) pm.

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: BANCO DAVIVIENDA S.A

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **EJECUTIVO HIPOTECARIO** instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A**, contra **YURDLEY MARIA GARCIA TORRADO** informándole que presentaron solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora. Radicado bajo el No.54874- 40-89-001-2017-0677-00. Sírvase proveer.

Villa del Rosario, Dieciocho (18) de agosto 2022

MARIO DULCEY GÓMEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, Dos (02) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

El artículo 461 del C.G.P., que regula lo concerniente a la terminación del proceso por pago consagra *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*

De la norma anteriormente transcrita se advierte cómo el Legislador dentro del pago previsto como una de las formas anormales de terminación del proceso ejecutivo, consagró la modalidad de la cancelación de la obligación efectuada voluntariamente por la parte demandada con antelación a la existencia de una sentencia y de liquidaciones de crédito.

Así las cosas, dado que al revisar la actuación contenida en el expediente se advierte que efectivamente la apoderada judicial de la entidad ejecutante en escrito remitido desde su correo inscrito ante el consejo superior de la judicatura, solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora y costas procesales, por tal razón se accederá a dicha pretensión toda vez que se encontrará ajustada a las exigencias de la norma trascrita.

La solicitud dice así:

- “... 1. Decretar la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.
2. En caso de existir solicitud de REMANENTES que se encuentren ingresando concomitante con el presente memorial solicitudes para ser reconocidos como tales RUEGO A ESTE DESPACHO NO DAR TRÁMITE AL PRESENTE MEMORIAL
3. Ordenar la CANCELACIÓN y LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren practicado.
4. Abstenerse de condenar en costas a las partes.
5. Ordenar LA EXPRESA CONSTANCIA QUE TANTO LA OBLIGACIÓN COMO LA GARANTÍA CONTINÚAN VIGENTES.
6. Ordenar la entrega del oficio de desembargo a mi favor toda vez soy la interesada de tramitar el levantamiento de la medida cautelar para lograr la devolución de la garantía a mi mandante, por lo anterior autorizo a FERNEY RAMÓN BOTELLO BALLEEN, identificado con cedula de ciudadanía No 1.093.775.437 de Los Patios, para que le sea entregado el oficio de desembargo.
7. Ordenar el Archivo definitivo del Expediente....”

Siendo así las cosas se dispondrá la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal – Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Hipotecario **HIPOTECARIA**, instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A**, contra **YURDLEY MARIA GARCIA TORRADO** informándole que presentaron solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

Proyecto: Mario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **Cinco (05) de septiembre de 2022**, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 6:00 p.m.

El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **DANIEL FERNANDO CRISTANCHO ACOSTA**. No.54874-40-89-001-2022-00265-00. Informando que el actor no subsana la demanda y más bien solicita el rechazo. Sírvase proveer.

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de AGOSTO de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ORALIDADDE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, Dos (02) de Septiembre de dos mil veintidós
(2022).

RADICADO: No.54874-40-89-001-2022-00265-00.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: DANIEL FERNANDO CRISTANCHO ACOSTA.

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso de resolución de contrato de compraventa, impetrada por **BANCOLOMBIA S.A**, contra **DANIEL FERNANDO CRISTANCHO ACOSTA**.

Delanteramente diremos que como el actor no corrió la demanda, por lo tanto, lo procedente es rechazarla.

En consecuencia, La Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva instaurada por **BANCOLOMBIA S.A**, contra **DANIEL FERNANDO CRISTANCHO ACOSTA**.

SEGUNDO: En firme esta decisión, previa anotación en los libros radicadores llevados en este juzgado, archívese la actuación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desgloses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEON RAMIREZ SARMENTO.-

MDG

JUZGADO -PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy **Cinco (05) de septiembre de DOS Mil VEINTIDÓS (2022)**, a las **8:00 A. M.** y se desfija a las **(06) pm.**

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al Despacho del señor Juez informado que se presentó **DEMANDA REIVINDICATORIA O DE DOMINIO**, de **MONICA RIVERA ROLON** contra **LUIS ARNULFO TARAZONA PEÑARANDA**, radicado # 54-874-40-89-001**2022-00283-00**. Se informa que no se subsana la demanda, sino que se pidió aclaración del auto inadmisorio. Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, Veinticinco (25) agosto de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ORALIDADDE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, Dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ha pasado al Despacho la demanda **REIVINDICATORIA O DE DOMINIO**, de **MONICA RIVERA ROLON** contra **LUIS ARNULFO TARAZONA PEÑARANDA RADICADO # 2022-00283**.

Seria del caso entrar a rechazar la demanda por falta de escrito de subsanación, pero en aras de garantizar el derecho de defensa y atendiendo la petición de aclaración que hace el actor se le aclara la providencia así:

ERRORES EN CUANTO A LOS HECHOS

En el auto inadmisorio claramente se le escribió que los hechos deben ser eliminados porque nos narró varios hechos y contratos que no son pertinentes.

La persona que elabore la demanda debe tener en cuenta que para estos casos se deben narrar o contar solo hechos pertinentes es decir que guarden relación con el caso, porque en la demanda inicial se narraron muchos hechos y situaciones que no vienen al caso y se refieren a personas y contratos que no hacen parte del proceso

Se aclara al actor que debe presentar hechos pertinentes, esto es que narren quien tiene la POSESION, ¿Quién la entrego? ¿Desde cuándo? Etc. Tratando de exponer una secuencia de hechos tal y como sucedieron en el tiempo y bien numerados y determinados cuidando de no narrar situaciones ajenas al debate.

Esto es importante porque ahora con el C.G del P, la fijación de litigio es más rigurosa.

ERRORES EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

El actor en la pretensión sexta debe aclarar desde cuándo es que se deben cancelar los gravámenes que pesen sobre el inmueble, ya que no es clara esa petición en forma tan abierta y genérica.

En cuanto a la pretensión séptima debe eliminarla, ya que para esta clase de procesos la sentencia no se inscribe en el folio de matrícula, sino solo es en los procesos de pertenencia.

ERRORES EN CUANTO A LAS PRUEBAS

En cuanto a la inspección judicial debe cumplir con el acompañamiento de la prueba pericial con los requisitos del art. 226 y ss del C.G. del P. sin olvidar que según el art. 227 ibidem dice que si el actor necesita una prueba pericial debe aportar el dictamen.

Se deben corregir las falencias e integrar en un solo escrito toda la demanda so pena de rechazo de la demanda.

Esto va a facilitar la respuesta del demandado y la fijación del litigio.

.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander:

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR EL AUTO DE INADMISION del proceso **REIVINDICATORIO O DE DOMINIO**, de **MONICA RIVERA ROLON** contra **LUIS ARNULFO TARAZONA PEÑARANDA RADICADO.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles contabilizados a partir de la notificación de este auto, para que el ejecutante proceda a subsanar la demanda en los defectos reseñados, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer la personería al Dr. **MIGUEL ANGEL PAEZ SUAREZ**, en los términos del poder conferido como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEÓNOR RAMIREZ SARMENTO.-

MDG

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy Cinco (05) de **SEPTIEMBRE** de **DOS Mil VEINTIDÓS (2022)**, a las 8:00 A. M. y permanece hasta la 06 p.m.

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario